

Concurso N° 104

Tres (3) vacantes de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal (Fiscalías N° 3, 11 y 29)

Examen de Oposición Oral 20/05/2015 y 21/05/2015.-

Señora Procuradora General de la Nación
Dra. Alejandra Gils Carbó

SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Procuradora General de la Nación a fin de presentar mi dictamen, en calidad de jurista invitado, sobre el desempeño en el examen oral de los concursantes que se presentaron al concurso de referencia.

I – Primer Caso

El caso presentado a los primeros diez concursantes el día 20 de Mayo de 2015, aparentemente sencillo, por el contrario ofreció la posibilidad de valorar cuestiones de interpretación normativa sobre la ley sustantiva, concretamente el delito de Femicidio, del artículo 80 inc. 11 del Código Penal; la culpabilidad, su prueba en juicio y la incidencia sobre la pena de su afectación parcial; cuestiones referidas a las reglas que conforman el debido proceso, criterios de valoración de evidencia y fundamentación de la pena.

En concreto, un hombre discute con su mujer, toma un colectivo y se instala en un bar, donde toma cerveza hasta la madrugada. En ese momento inicia una discusión fútil con una mujer que no conocía, se abalanza sobre ella, la ataca con un cuchillo y le produce un corte en el hombro izquierdo curable en días. El hombre aduce amnesia lacunar, y dos médicos dictaminan que, por la ingesta alcohólica, su capacidad de comprensión y dirección de acciones estaba seriamente comprometida, aunque los testigos policiales y la propia víctima describen acciones de alguna complejidad cumplidas por el acusado. En el curso del proceso, por lo que consta en el acta de debate, se le acusa por el delito de tentativa de homicidio (Arts.79 y 42 C.P.), y sobre éste hecho versa la prueba producida.

Una primera cuestión por demás interesante es la ponderación de la prueba en relación a la probada ingesta alcohólica; a quién corresponde el juicio sobre el efecto de esta ingesta, y cómo deben valorarse las conclusiones periciales y los testimonios en el caso concreto. Finalmente, cómo impacta esta ingesta en la culpabilidad, y si tiene alguna consecuencia sobre la pena.

La discusión medular se enanca en la reforma traída por la Ley 26.791 y concretada en el Artículo 80 inc. 11 del Código Penal, que obliga a considerar, cada vez que se produce la muerte de una mujer a manos de un hombre, si corresponde aplicar esta agravante o ha de limitarse la imputación a la figura básica del homicidio, en ambos casos tanto consumado como tentado.

Sin pretender extenderme por demás, cito la definición que ofrece Buompadre: *“De hecho se trata de un homicidio como cualquier otro con la diferencia de que el sujeto pasivo es una mujer en un determinado contexto de género –fundamento de la mayor penalidad- y el sujeto activo necesariamente debe ser un hombre. De aquí que el asesinato de cualquier mujer, en cualquier circunstancia, no implica siempre y en todo caso femicidio, sino sólo aquella muerte provocada en un ámbito situacional específico, que es aquel en el que existe una situación y sometimiento de la mujer hacia el varón, basada en una relación desigual de poder* (Buompadre, Jorge. *“Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal”*, Ed. Alveroni, Córdoba, año 2013, p. 128)

Vale decir, tratándose de una circunstancia agravante del homicidio simple, no sólo ha de probarse que la víctima es una mujer, sino que el hecho se comete en un *contexto de violencia de género*, elemento objetivo cuya interpretación debe

regirse por los estándares limitativos corrientes, en especial la *máxima estrictez*, pues de lo contrario se amplía el campo de captura de la norma de un modo descontrolado. Como en el caso este contexto no parece haber sido objeto de prueba, es reprochable concluir en dar por probada la agravante sin posibilidad de contradicción sobre los hechos. Y esto es remarcable, pues se aprecia un arco tal de respuestas de los postulantes frente al mismo hecho en cuanto a la pena propuesta –de algunos meses de encierro llega en su máximo hasta los quince años de prisión–, que produce una sensación de zozobra en relación a la seguridad jurídica.

II – Calificación

En las acotadas circunstancias de la exposición, limitada a quince (15) minutos por concursante, y con casos de diferente complejidad, he tomado como pauta de calificación especialmente la claridad conceptual y consecuentemente su manifestación en un discurso ordenado, incidiendo negativamente el uso de muletillas, las reiteraciones -que denotan inseguridad- y la capacidad de transmitir convicción sobre las conclusiones a las que el concursante arribara. También, claro está, a la capacidad para expurgar la prueba rendida y utilizar el análisis dogmático en contexto de litigio. Finalmente, la completitud del pedido y las razones dadas en la postulación de la pena.

III– Desempeño de los participantes

1. Quaglia, Analía Verónica

I – Oratoria, lenguaje, claridad, convicción. Lectura de apuntes: emplea un buen tono de voz, mirando a los jueces y expresándose con firmeza y convicción. Aunque se reporta a una guía escrita, mantiene un discurso interesante y se apoya con una gestualidad que colabora con la comunicación.

II – Orden expositivo: realiza un exordio, en el que expresa que el proceso ha sido llevado adelante conforme la ley y los tratados. Respecto a su actuación, se remite a normas de la Ley Orgánica, Código Procesal y evidencia. Afirma que ha habido congruencia. Luego describe el hecho, analiza la prueba y la adecuación legal.

III – Descripción del hecho: refiere los datos del hecho. Concretamente dice que el acusado intentó asesinar a la mujer.

IV – Prueba. Descripción y valoración: Relaciona sintéticamente la prueba. Describe el testimonio de la víctima con detalle. Destaca que la víctima no quiere iniciar ninguna acción. Quiere perdonar al acusado.

El policía dice que estaba lúcido, y tenía habilidad para manejar el arma. Que esquivaba a otras personas y trataba de atacar a la chica. El restante policía Salerno concuerda.

Expone el testimonio del médico de urgencia. Herida no profunda, aunque en sitio peligroso. El victimario no estaba inconsciente.

Describe los dichos del imputado, y el corte selectivo de la memoria. Señala que hay contradicciones, y critica los dos informes médicos que indican que, por la ingesta alcohólica, no estaba en condiciones de comprender y conducirse.

Habla de que se trata de una cuestión de género, y reclama atención sobre los “testigos naturales” para afirmar que el sujeto estaba en condiciones de conocer y decidir.

V – Calificación Legal: Femicidio en grado de tentativa (Art. 80 y 42 CP). Advierte un componente misógino, en una situación de dominación y desigualdad (peso y altura). Refiere que el acusado hace una mención sobre el policía: “No intenté acuchillarlo a él”. No hace referencia a la calidad de las lesiones. Sostiene que la consideración de la cuestión de género no afecta el principio de congruencia, y que debe considerarse por la eventual responsabilidad del estado argentino.

VI – Encuadre procesal. En mi opinión se afecta la congruencia, al incorporar una circunstancia agravante sin que fuera anunciada para que pudiera ser contradicha eficazmente en el debate. Como lo he señalado al principio, no advierto una adecuada fundamentación del tipo penal escogido en relación con

los hechos discutidos en el debate, respecto de la existencia de un contexto de género que justifique la agravante. No advierto que haya sido materia de prueba la existencia de este contexto, y su definición en base a la condición de prostituta de la víctima no parece suficiente justificación.

El hombre estaba en estado de embriaguez, considerando los estándares corrientes de medicina legal. Si bien la concursante ha dedicado atención a la exclusión de una posible inimputabilidad por esta causa con argumentos atendibles, no admite ninguna incidencia de la ingesta alcohólica en el hecho, y frente a la ausencia de motivo explícito enanca la cuestión de género en una suerte de aversión del agresor por la mentada la condición de prostituta de la víctima, cuestión que parece solamente especulativa. El monto de pena que pretende para el acusado hacía indispensable un mayor cuidado en el análisis de los requisitos de verificabilidad.

VII - Petitorio: Menciona que no hay supuestos que excluyan antijuridicidad ni culpabilidad. Valora que el imputado no tiene antecedentes, y que mantiene un grupo familiar. Solicita se imponga una pena de Quince (15) años de prisión (Arts. 80 inc. 11, 42 Y 44 CP).

Solicita el decomiso y el abordaje multidisciplinario, conforme las Resoluciones 11/05 y 10/09 PG.

VIII: Respetó el tiempo asignado.

Conclusión: Veinticinco (25) puntos.

2. Palacios, Carlos Washington

I – Oratoria, lenguaje, claridad, convicción. Lectura de apuntes: Muy buen manejo del lenguaje, reposado, con manejo global del caso. Utiliza guía de papel, y en muchas ocasiones no establece contacto visual con el Tribunal.

II – Orden expositivo: hace una presentación breve, sintética y concreta del caso.

III – Descripción del hecho: No describe el hecho en sus particularidades.

IV – Prueba. Descripción y valoración: describe sintéticamente la prueba. Refiere los dichos de la testigo víctima: relata los hechos y los concatena con los dichos de la amiga y del policía que interviene. De los policías Solís, recuerda cómo relata las circunstancias, una agresión en el hombro, y otra dirigida al vientre de la mujer. Del policía Salerno, su intervención. La presencia del Médico del SAME, y qué lesión advierte en el lugar, y sobre el estado de conciencia del imputado.

Del Informe de monitoreo: la data, el horario, el lugar. Informes médicos de la víctima. Refiere que se trata de lesión leve. Recorre las demás evidencias físicas y periciales. Sobre la declaración del imputado destaca el indicio de oportunidad y presencia. También refiere que despertó en Comisaría.

V – Calificación Legal: Afirma que existió obrar doloso. El hecho fue cometido mediante el uso de un cuchillo, elemento apto para matar, y la zona a la cual se dirigió es vital. Hubo reiteración de estocadas. Tipo subjetivo: clara voluntad de matar. Dolo homicida. Responsabilidad: tema central. El dosaje de 2,4 y 2,65 gr. por mil de alcohol en sangre, por el que los dos forenses concluyen en la perturbación de la conciencia que le impidió comprender y dirigir sus acciones, debe ser objeto de un análisis conglobado. Cita a Cafferata Nores, y un fallo de la CNCC. Cita la obra de Navarro-Daray. Esta circunstancia técnica y la opinión de los forenses ponen en discusión si había o no comprensión y lucidez, y gobierno de su voluntad.

Elementos que toma en cuenta para afirmar la responsabilidad del acusado: la voluntariedad en el consumo de cerveza, el informe de las 9,30 horas, con los dichos de los preventores que refieren que el sujeto mostraba coordinación, y daba respuestas, y del médico del SAME. Calificación: Homicidio en grado de tentativa (79 y 42 CP) Con cita.

VI – Encuadre procesal: Afrontó los puntos cruciales, y argumentó con mucha consistencia sobre su justificación. Atento la condición de mujer de la víctima, debió haber hecho alguna mención de por qué razón no abordaba, o descartaba, el femicidio tentado. Si esta decisión fincaba en una cuestión procesal o de dogmática penal.

VII – Petitorio: Atenuantes: no registra antecedentes. Agravantes: uso de un cuchillo, riesgo para terceros, calidad de la mujer de la víctima, riesgo para terceros, etc. Cita fallo de la CNCP.

Solicita una pena de Siete (7) años de prisión.

VIII: Respetó el tiempo asignado.

Conclusión: Cuarenta (40) puntos

3. Abraldes, Sandro Fabio

I – Oratoria, lenguaje, claridad, convicción. Lectura de apuntes: habla de pie, utiliza notas sólo como referencia. Su lenguaje es muy preciso, mostrando una solidez remarcable en el análisis dogmático penal.

II - Relación del hecho: hace una relación completa y ordenada del hecho, reconstruyendo las acciones del acusado desde su propio relato. Narra de qué modo se relacionan en el bar, los prolegómenos de la agresión y explica cómo le asesta la primera puñalada y como intenta lastimar a la víctima en el hombro. Esto son los hechos del caso.

IV – Prueba. Descripción y valoración: Conforme la prueba rendida ha existido una acción, un gobierno de los actos del acusado como refieren los testigos. Recorre los puntos centrales de la evidencia, y aborda con erudición y criterio el tema culpabilidad, que focaliza como el punto más complejo para abordar, puesto que no hay discusión sobre la mecánica del suceso. En este punto privilegia el tratamiento de la dosificación de la pena, poniendo en juego la menor culpabilidad para escoger una sanción que le permita mantenerse en libertad, en atención a las circunstancias que ha computado como atenuantes.

V – Calificación Legal:

La acción goza de un mínimo para ser concebida como acción querida por el acusado. La tipicidad objetiva resulta de los dichos de la víctima, del policía Solís y del Policía Salerno. Tipo subjetivo: Ha existido dolo homicida. Aunque la lesión es leve, y no puso en compromiso efectivo la vida de la damnificada, ha habido un peligro concreto, y una idoneidad del arma. Debe formularse la imputación desde la acción y no desde el resultado. Tipo Legal: el sentido social que ha tenido la conducta ha sido el de una conducta dirigida a quitar la vida, por la zona vital hacia donde la acción fue dirigida. No hay causas de justificación que considerar. Corroboran el episodio las pruebas materiales recogidas, los informes genéticos y el informe del monitoreo.

Culpabilidad: la seria perturbación corroborada, una acción pasional en corto circuito, es expresión de la personalidad que goza de un mínimo de culpabilidad (cita a Roxin). El punto central del caso: la capacidad de culpabilidad en relación al ámbito de autodeterminación, por la seria perturbación de la conciencia del sujeto activo. Valora las manifestaciones del acusado y los dos informes forenses. Sin embargo hay que formular un juicio de reproche, pues no hay ebriedad patológica. Hace mención de los testimonios que refieren capacidad de maniobra del arma, los desplazamientos realizados, etc. El dosaje de alcohol no es un dato suficiente para un juicio definitivo, pues el médico no puede sustituir al Juez, quien debe realizar una valoración en concreto de las acciones y la capacidad de dirigir su conducta por parte de Valenzuela. Hay un elemento de prueba central: el médico del SAME indicó con precisión que no había trasladado al imputado al centro médico pues “respondía a órdenes simples” Podía responder a un interrogatorio, y podía desplazarse. Había un ámbito de determinación que le permitía contar con conciencia discriminada (cita Zaffaroni). Desde lo exigible es claro que ha existido un mínimo de culpabilidad. Seleccionó la destinataria claramente, no trató de lesionar a nadie más.

Concluye que se está en presencia de un caso de imputabilidad disminuida, pues se comprobó que existió una seria perturbación de la conciencia, aunque sin embargo tuvo poder para decidirse por el cumplimiento de la norma.

VI – Encuadre procesal. Si bien no hace una mención expresa, no avanza sobre el femicidio, cuestión que, como se dijo al principio, hubiera afectado la legalidad del juicio pues se hubiera justificado la imposición de una pena en relación a hechos constitutivos de una agravante que no fueron materia de discusión en la audiencia debate.

VII - Petitorio: Pena: Como elementos agravantes señala el motivo fútil, frente al bien vida central en el Código Penal.

Atenuantes: dificultades de socialización, escasa gravedad del resultado, etc. Respuesta al principio de culpabilidad: prescinde del mínimo legal, pues no hay supuesto de plena culpabilidad. Para el Juez es obligatorio traspasar el límite mínimo legal cuando la culpabilidad se aprecia disminuida. Debe tener en consideración este punto para fijar la pena, junto con la magnitud del injusto.

Solicita DOS AÑOS Y SEIS MESES de prisión, dada la inconveniencia de aplicar al acusado una pena efectiva, ya que tiene trabajo y mantiene a su familia. Debe realizar un tratamiento de la agresividad y del alcoholismo, y debe culminar la escuela primaria.

VIII: Respetó el tiempo asignado.

Conclusión: Cuarenta y cinco (45) puntos.

4. Fernández Buzzi, Juan Manuel

I – Oratoria, lenguaje, claridad, convicción. Lectura de apuntes: El expositor comenzó de un modo apagado, pero a medida que tomó confianza mejoró su performance, ya que finalizó con más aplomo del que comenzara. Se ayuda con notas, pero se expresa en general mirando al Tribunal con una gestualidad adecuada. No se ve apremiado por el tiempo.

II – Orden expositivo: Mantiene un orden discursivo correcto, comenzando por el relato del hecho, el análisis dogmático del tipo penal en cuestión y, finalmente, la individualización de la pena a imponer.

III – Descripción del hecho: Efectúa una relación del hecho desde la perspectiva fiscal. Herida leve, sin lograr su voluntad de matar por razones ajenas a su voluntad. Concreto.

IV – Prueba. Descripción y valoración: examina los testimonios y demás pruebas producidas respecto de la materialidad del suceso. Recupera el relato de la víctima, luego el del policía Solís y el de su compañero Salerno. Refiere el secuestro del cuchillo, el contenido de la historia clínica, el testimonio del médico del SAME, etc.

V – Calificación Legal: tentativa de Homicidio (Arts. 79 y 42 CP). Medio idóneo, peligro de vida, por el medio empleado al clavar un cuchillo en zona vital, lo que es una conducta idónea para causar el resultado. Principio de ejecución, sin consumación.

El dolo se infiere de elementos objetivos: Utilizó un cuchillo de una dimensión importante; la lesión dirigida a zona vital; tiró otro puntazo al abdomen, y según el oficial Solís iba a seguir agrediendo a la chica. Tuvo voluntad de causar la muerte.

Culpabilidad: tuvo capacidad de culpabilidad. Había bebido y tenía una cantidad de alcohol en sangre. Explica: para establecer la imputabilidad deben valorarse todas las pruebas, mediante un análisis integral y o fragmentado de la prueba. Los peritos no son jueces. Su función es aportar datos de la ciencia que manejan. Cita a Roxin: los jueces deben analizar la prueba por su propia cuenta. También cita a Zaffaroni y un Fallo de la CNCCap.

VI – Encuadre procesal: Considera como evidencia de gobierno de la conducta: que el imputado podía caminar; que siguió actuando contra la mujer, con coordinación psicomotora, y habilidad en el manejo del cuchillo. Considera que el médico del SAME lo vio lucido y orientado.

Critica los dictámenes médicos respecto del método para llegar a las conclusiones a las que arriban. Reclama tener en cuenta la forma en que el alcohol se metabolizó en este sujeto.

La versión del imputado, dice, es falaz. Afirma que él llevó el cuchillo (aunque no explica de qué evidencia sale esto, pues ningún testimonio lo refiere)

VII - Petitorio: Sobre la pena, expresó que se trataba de una conducta típica, antijurídica y culpable, que provocó lesiones a la víctima y eventual riesgo para otras personas. Como atenuante: la reducción del ámbito de autodeterminación.

Pena: CUATRO AÑOS Y SEIS MESES de Prisión, accesorias y costas, y el decomiso del cuchillo.

VIII: Respetó el tiempo asignado.
Conclusión: Treinta y cinco (35) puntos.

5. Todarello, Guillermo Ariel

I – Oratoria, lenguaje, claridad, convicción. Lectura de apuntes: Se expresa con buen tomo, consulta notas pero se comunica visualmente con el tribunal. Muy apresurado, con el afán de introducir mucha información en un tiempo limitado, lo que le obliga a acelerar el ritmo sobre el final. En lo demás, un expositor consistente y ordenado

II – Orden expositivo: explica cuál será el orden expositivo escogido, y anticipa el análisis dogmático. Refiere que tratará el caso como expresión de Violencia de género, en miras a la agresión comprobada, y considerando la eventual responsabilidad del Estado si no se investigan y sancionan estos hechos. Concluye que esta circunstancia debe ser imputada al autor.

III – Descripción del hecho: describe el lugar, fecha, hora. Hace una relación general del caso, con detalle de las acciones y del elemento utilizado. Imputación al autor: analiza desde la teoría de la imputación objetiva, identificando un riesgo no permitido con el resultado en concreto.

IV - Prueba. Descripción y valoración: Valora el testimonio de la víctima, la presencia por admisión del imputado, los testimonios de los policías Solís y Salerno, y detalles de sus manifestaciones. Secuestro del cuchillo, informes médicos, pericia sobre cuchillo y remera con rastros de sangre.

V - Calificación legal: Acreditado el tipo objetivo, esta fuera de duda de que el acusado trató de quitar la vida a la víctima

Culpabilidad: enfrenta las dos pericias médicas sobre la ingesta alcohólica. El primer informe dice que el imputado no pudo comprender “cabalmente” ni pudo dirigir “convenientemente” sus actos. Esto significa que hubo cierto reconocimiento de la incorrección de la acción, lo que muestra falta de certeza. La última pericia sostiene una graduación de 2,4 y 2,65 proyectando valores según la hora de extracción. Es diferente de la valuación hecha por la primera pericia policial, y por ello la cuestiona. Pero más allá de las pericias, valora los testimonios de los intervinientes. Hace mérito a los dichos de Solís: “no tenía problemas para coordinar movimientos, en el ataque o después. Estaba despierto, lúcido. Entendía lo que decía”. Salerno dice: el imputado dijo que la discusión con la víctima era simplemente un cambio de opiniones.

No se puede soslayar la evaluación personal, la capacidad debe valorarse respecto de cada persona, y en este caso el imputado había expresado que estaba acostumbrado a la ingesta alcohólica.

Concluye en que se trata de un caso de Femicidio en grado de tentativa. (80 inc. 11 C.P). Es violencia de género pues la única razón del ataque es la condición de mujer de la víctima (Cita a Buonpadre y el fallo Góngora CSJN)

VI – Encuadre procesal. Dice que esta adecuación legal no implica afectación de la congruencia y cita el artículo 381 del Código Procesal Penal y el fallo *Sircovich* CSJN. Por el contrario, aparece evidente que la ampliación de la imputación, en esta etapa, sacrifica el principio de congruencia. Pues su cita del artículo 381 del CPP indica que conoce que esta circunstancia agravante de género no estaba contenida en el requerimiento fiscal o en el auto de remisión, y en consecuencia el momento del alegato final no era el apropiado para introducirla. Ha citado de modo incompleto a Buonpadre.

VII - Petitorio: PENA diez (10) años. Femicidio en grado de tentativa (Arts. 80 inc. 11, 42 y 44).

Atenuante: no registra antecedentes. No hace referencia a la imputabilidad disminuida. Solicita asistencia a la víctima.

VIII: Empleo el tiempo: ajustado, como se dijo antes.

Conclusión: Veinticinco (25) puntos.

6. Ramos, María Ángeles

I – Oratoria, lenguaje, claridad, convicción. Lectura de apuntes: Mantiene un tono de voz adecuadamente modulado, que acompaña con una gesticulación apropiada. Consulta notas pero mantiene la comunicación visual con el tribunal.

II – Orden expositivo: ha tratado ordenadamente los temas.

III – Descripción del hecho: hace un relato adecuadamente circunstanciado de los sucesos, incluyendo las manifestaciones de los testigos presentes en el lugar.

IV – Prueba. Descripción y valoración: Refiere las acciones destacando la destreza y agilidad del imputado descritas por Solís. El resultado lesivo es una herida contuso-cortante, curable en un mes, lesión de carácter leve. Objetivamente el imputado no dirigió su acción a acabar con la vida de la víctima. Si bien utilizó el cuchillo, medio idóneo para matar, el modo en que o utilizara no permite afirmar que la acción fue enderezada a causar la muerte de la víctima.

V – Calificación Legal: Desde el punto de vista de la tipicidad conglobante se pudo acreditar que el imputado pudo tener dominio de su acción. Examina la prueba sobre esto, específicamente con los dichos de los testigos: acató la orden policial, se sentó en el cordón de la vereda.

Desde el punto de vista de la imputación objetiva permite descartar la tentativa de homicidio.

En cuanto al gobierno de sus actos, destaca que el acusado no estaba inconsciente, sino intoxicado y tenía comprometida la capacidad de juicio, pero no había anulado su conciencia. Dolo: el tipo subjetivo corresponde a las lesiones leves dolosas. No hay error de tipo ni causas de justificación.

Culpabilidad: reducido espacio de autodeterminación, lo que reduce su capacidad de culpabilidad.

VI – Encuadre procesal: Si bien la víctima aparece instando la acción en el atestado policial, afirma no saber leer, y expresamente ha dicho en la audiencia que no deseaba promover ninguna acción contra el acusado, y que lo perdonaba, con lo que, por el principio de objetividad de la actuación del Ministerio Fiscal, debía reconocer que la acción no estaba correctamente instada, o al menos explicar por qué descartaba la falta de instancia. Explicó que no valoraba el testimonio del empleado policial Salerno pues interrogó al imputado.

VII – Petitorio: La imputabilidad disminuida, por reducción del espacio de autodeterminación, hace adecuar la pena. Detenido desde el 30 de agosto de 2014, lleva más de ocho meses detenido. La víctima lo perdonó en la audiencia. Violación De la Convención de Belén do Pará. Cita precedentes de la CorteIDH. Destaca la forma y modalidad de la acción, y la motivación fútil. Solicita se dé la pena por compurgada con el tiempo de Ocho meses de detención sufrida. Refiere a la situación migratoria, y la disposición del cuchillo. Acusa como autor penalmente responsable del delito de Lesiones Leves agravadas (Art. 89 C.P. y Ley 26.485).

VIII: Se excedió levemente del tiempo asignado.

Conclusión: Treinta (28) puntos.

7. Navarro, Hugo Daniel

I – Oratoria, lenguaje, claridad, convicción. Lectura de apuntes: No es persuasivo, su relato es formulado con desapego, de modo indiferenciado. Consulta notas. Ordenado y prolijo, no profundiza en los temas más complejos.

II – Orden expositivo: organiza su exposición comenzando por los hechos, analizando la prueba y luego el tipo legal comprometido.

III – Descripción del hecho: describe el hecho sintéticamente. Detalla las acciones del acusado, la lesión y la detención. Defensa del imputado: amnesia sobre el hecho, a partir de los hechos anteriores y hasta la ingesta en el bar.

IV – Prueba. Descripción y valoración: Valora los dichos de la víctima, a la que describe como coherente y verosímil. No hubo razones para la agresión. El testigo Solís pudo ver el desarrollo de los hechos, la agresión en el abdomen y el salto para lastimarla en el hombro. Salerno: es útil para apreciar las condiciones

psicofísicas del imputado. Aliento ético, pero comprensión de lo hecho. Salerno dice que el hombre no quería dar sus datos personales, no que no los recordaba. El médico del SAME es concordante. Cuchillo, ropas, pericia sobre la sangre, informes legistas.

Culpabilidad: sostiene que han de valorarse no sólo los índices de alcoholemia, que con relativos. Deben tallar las circunstancias relatadas por los testigos. Sobre la aparente falta de motivación, expresa que debe conectarse con la carga emotiva previa por la discusión con su mujer

V – Calificación legal: Tentativa de Femicidio (42, 44 y 80 inc. 11 CP). Agresión de hombre a una mujer, motivada por la cuestión de género previa, canalizada en la mujer que sufriera la agresión.

La calificación no viola el principio de congruencia, pues es la agresión de un hombre contra una mujer. (Convención de Belén do Pará, etc.) Protección de la dignidad humana de la mujer. Reglas de Brasilia.

Respecto de la autoría, afirma que el hombre obró con pleno dominio de la acción.

VI – Encuadre procesal. No repara en que la “cuestión de género previa”, que él utiliza para fundar la agravante, y que finca en la discusión que mantuviera el acusado con su mujer, como él lo dijera, no ha sido motivo de prueba y contradicción en el debate.

VII – Petitorio: refiere pautas en abstracto de los artículos 40 y 41. Solicita una pena de DIEZ AÑOS DE PRISION, accesorias de ley y costas.

VIII: Respetó el tiempo asignado. Como se dijo, acusa con remisión al delito agravado por cuestión de género sin una justificación argumental fuerte. Tampoco hay argumentación en concreto sobre la dosificación de la pena, aunque termina con tiempo suficiente como para hacerlo.

Conclusión: Veinticinco (25) puntos.

8. Soberano, Marina Vanesa

I – Oratoria, lenguaje, claridad, convicción. Lectura de apuntes: Expone con un discurso ordenado y aporta convicción sobre el asunto que trata, con lenguaje claro. Utiliza apoyo en papel, al que recurre a menudo. La limitación de tiempo la decide a apresurarse en lugar de sintetizar sus posiciones.

II – Orden expositivo: su exposición es ordenada, salvo al final cuando se demora entrecruzando cuestiones normativas y probatorias.

III – Descripción del hecho: describe que el hecho a su juicio pone de manifiesto por parte del acusado una cuestión de odio a la víctima, al género femenino y a la orientación sexual de la víctima, a la que trató de dar muerte por tal razón.

IV – Prueba. Descripción y valoración: analiza y valora la declaración de la víctima, la obtención de prendas de vestir con sangre del género femenino, el arma utilizada, y los testimonios de los empleados policiales y del médico que acudiera lugar del hecho. Ha existido peligro de vida por la entidad del arma y las zonas vitales de la agresión. El relato permaneció invariable.

V – Calificación legal: El imputado no logró concretar su objetivo por razones ajenas a su voluntad. Su conducta es dolosa, conocía que podía acabar con la vida de la víctima. Hay elementos subjetivos distintos del dolo, y su conducta está informada por odio al género y a la orientación sexual de la víctima. En ese día, en ese bar, a esa hora, y teniendo en cuenta cómo vestía, la mujer claramente estaba ofreciendo o su cuerpo o su compañía. No es casual que ingresara al bar a las 10 de la noche y a las cinco de la mañana estuviera aún ahí, lo que la posiciona en una situación de mayor vulnerabilidad. Refiere doctrina sobre el tema violencia de género. Dice que el imputado quiso quitar la vida a este objeto, representante del género, y por su condición de prostituta. Se encontró motivado por ese objeto de deseo, por el desagrado frente a su condición de prostituta.

Funda esto especialmente en el dicho del policía Solís: Se notaba que el hombre estaba ensañado con la mujer, narra que dijo Solís. Como no se conocían, no hay ninguna otra razón para el ataque. Descarta la aplicación del inc. 11 del artículo

80, y cita jurisprudencia del compendio “Hacia una igualdad de género”, publicado por el MPF.

Culpabilidad: analiza los dictámenes médicos y descarta que Valenzuela no pudiera comprender sus acciones. Su estado era de capacidad, ciertamente disminuida pero que le permitía conocer la antijuridicidad de su conducta. Cita los dichos de los testigos (movimientos certeros, preguntas, respuesta a terceros, deambulación sin dificultad) También su identificación en sede policial. Dice que hay relato selectivo.

Tipo Legal: Homicidio agravado por odio al género femenino y a la orientación sexual de la víctima, en grado de tentativa (Arts. 42 y 80 inc. 4° C.P.).

VI - Petitorio: DIEZ AÑOS DE PRISION, accesorias legales y costas, y mantenimiento de la prisión preventiva. Cita el compromiso del Estado Argentino (Convención de Belén do Pará y Ley de protección de la Mujer)

Pondera los Arts. 40 y 41 del Código Penal, como atenuante la morigeración evidente de sus frenos inhibitorios por la ingesta; familia, oficio, mínima instrucción y levedad de la lesión. Agravante: selección de una víctima extremadamente vulnerable, nocturnidad y persistencia.

VII – Encuadre procesal.

Incorpora el odio, que en concreto es una agravante que se apoya, claro está, en circunstancias de hecho que es necesario presentar en la acusación –o en la ampliación de la misma en el curso del debate- a fin de que sobre su existencia la contraparte pueda ofrecer prueba y desarrollar una defensa eficaz-, ya que eleva de modo muy importante la punición del hecho. El no asumir esta circunstancia afecta la congruencia.

VIII - Empleo del tiempo: la profusión de información y, en algunos casos la reiteración de conceptos, hizo que sobre el final se hiciera difícil seguir la exposición.

Conclusión: Veinticinco (25) puntos.

9. Rodríguez Montero, Diego Daniel

I – Oratoria, lenguaje, claridad, convicción. Lectura de apuntes: Tiene un discurso parejo pero monocorde. No recurrió al papel, haciendo gala de una excelente memoria. Habla correctamente, con un discurso ordenado.

II – Orden expositivo. Escogió apartarse de la acusación presentada por el MPF, lo que anuncia antes de comenzar con el relato del hecho. Luego analiza la prueba, el tipo penal adecuado en su concepto y la pena que solicita.

III – Descripción del hecho: Hace un relato del suceso, describiendo las circunstancias previas, la agresión y sus consecuencias, con detalle de cómo se produjo la agresión, sus consecuencias y la detención de Valenzuela y secuestro del cuchillo empleado.

IV – Prueba. Descripción y valoración: Señala la evidencia de la cual extrae aquellos datos: víctima, policías Solís y Salerno, médico del Same, evidencia física como cuchillo, prendas de vestir, y los dictámenes médicos sobre las lesiones de la mujer y su prognosis. También los informes médicos hechos por los forenses, de las 9,15 y 15,15. Y las cuantificaciones de alcohol en sangre y orina. Finalmente, los informes forenses sobre capacidad de conducción de conducta.

Culpabilidad: no se han compatibilizado los informes sobre ingesta alcohólica y capacidad con la restante evidencia vertida en el juicio. Toma en cuenta los dichos de la víctima, la discusión que mantuvieron con el acusado, el hecho de haber podido darle alcance y aplicarle el puntazo en el hombro izquierdo. También el policía Néstor Fabián Solís describe una acción correcta, con precisión en el manejo del arma blanca y que saltó para aplicar la puñalada. El cabo Salerno dice que le preguntó por qué había hecho eso, y dijo que había sido una simple discusión. (Salerno no debía haber interrogado al imputado, señala; pero no saca conclusiones). Sobre todo, destaca los dichos del médico Andón, que dictaminó que no era necesario trasladar a Valenzuela, a quien había encontrado sentado, conversando con un policía.

Dice que el imputado nunca estuvo dormido, nunca inconsciente. No hay causas de exclusión de la culpabilidad.

V- Calificación legal: Lesiones Leves dolosas (Art. 89 del Código Penal). No hay intención de quitar la vida, si hubiera querido quitarle la vida hubiera dirigido la puñalada hacia un lugar letal. El segundo intento no fue significativo.

VI – Encuadre procesal. No justifica por qué está habilitada la instancia, siendo que la víctima ha hecho manifestaciones sobre su negativa a llevar adelante la acción y su deseo de perdonar al agresor.

VII - Petitorio: DIEZ MESES de prisión, lesiones leves dolosas, y reglas de conducta, con tratamiento psicológico por la ebriedad. Pena: Como atenuantes, el hecho de ser un hombre que tiene familia, hábitos de trabajo, no registra antecedentes penales. Como agravantes el elemento utilizado, y que se trata de una mujer. No selecciona el agravante del 92 en función del 80 inc. 11, pues no se trata de la agravante de violencia de género, lo que no se ha demostrado.

VIII: Respetó el tiempo asignado.

Conclusión: Veintiocho (28) puntos.

10. West, Leandro José

I – Oratoria, lenguaje, claridad, convicción. Lectura de apuntes: Expone con claridad, modula los términos y se comunica con el tribunal aunque se apoya en los apuntes.

II – Orden expositivo. Su orden expositivo es adecuado, comenzando por el relato del hecho, la prueba que lo sustenta y las normas legales aplicables, para pasar al pedido de imposición de pena.

III – Descripción del hecho: Describe correctamente y con detalle el suceso, con el inicio dentro del lugar y su colofón en la vía pública, hasta que es interceptado por un empleado policial.-

IV – Prueba. Descripción y valoración: describe brevemente la prueba, y de inmediato confronta la excusa del imputado, que no discute la materialidad del suceso sino que refiere un estado de ebriedad. El postulante cuestiona la posición del imputado de no recordar lo sucedido, y repasa que la ebriedad ha de ser completa y involuntaria para ser atendida por el derecho penal. Repasa los dichos de los testigos (aliento etílico, hablar balbuceante, caminar tambaleante). Sin embargo tanto los policías como el médico del SAME destacan elementos para suponer que el hombre podía comprender y conducirse.

El Cuerpo Médico Forense dictamina que no comprendía lo que hacía; pero poniendo en relación las declaraciones testimoniales, debe entenderse que el acusado estaba en condiciones de comprender lo hecho. El médico del SAME ha dicho que no había sido necesario trasladarlo a un centro médico. Analizando las características de la conducta del imputado, debe concluirse que se encontraba en la segunda fase de la intoxicación etílica, lo que no implica imposibilidad de comprender y dirigir las acciones.

V – Calificación Legal:

Si bien la herida podía afectar el pulmón, por suerte no lo hizo. La Cámara de casación ha dicho que no cualquier agresión puede resultar en una tentativa de homicidio. Cita los casos Hoyos y Lucero Álvarez del año 2008. No alcanza el mero empleo de un medio capaz, las lesiones, o el lugar donde se produjeron o su número.

Pero en este caso, el acusado tentó la muerte de la mujer, pues la atacó consistentemente, no solamente cuando la ataca dentro del bar, sino cuando la persigue fuera del mismo.

La Convención de Belén do Pará estableció la eliminación de las formas de violencia contra la mujer. Se base a esto se introdujeron lass reformas al artículo 80 del Código Penal. Si Valenzuela hubiera atacado a cualquier otra persona fuera del bar, se podría pensar distinto. Pero al continuar el ataque, debe pensarse que hay un caso de violencia de género. Esto implica que debe aplicarse el artículo 80 inc. 11 del C.P.

VI – Encuadre procesal. Como en casos anteriores, incorpora la agravante de género, sin que esta circunstancia agravante haya sido objeto de prueba y discusión en el debate.

VII - Petitorio: Se imponga el mínimo de la pena prevista, de DIEZ AÑOS de prisión, accesorias de ley y constas del proceso.

VIII: Respetó el tiempo asignado.

Conclusión: Veinticinco (25) puntos.

Segundo día

IV – Segundo caso.

El Caso presentado a los concursantes del segundo día consistió en la acción imputada a una abogada, patrocinante de una persona que sufriera un accidente laboral. Al finalizar el pleito la abogada acompañó a su cliente al Banco, y le hizo depositar a su favor una suma de más de 400.000 pesos, aduciendo falsamente que esta suma estaba destinada al pago de honorarios de peritos, además de lo que correspondía al pago del pacto de cuota litis.

Más allá de las implicancias de adecuación legal de los hechos juzgados, el caso resulta atractivo por el necesario análisis de la prueba puesta a consideración del Tribunal.

11. Nager, Horacio Santiago

I – Oratoria, lenguaje, claridad, convicción. Lectura de apuntes: Sereno, tranquilo, profesional. La exposición es pausada y clara.

II – Orden expositivo. Comienza identificando a la imputada, hace una relación del hecho, y valora la prueba en función del tipo penal escogido, para pasar a la individualización de la pena.

III – Descripción del hecho. Refiere los datos del hecho. Proceso laboral exitoso, giro cobrado el 29/03/12 por el denunciante, que deposita parte en su cuenta (\$ 300.000) y más de \$ 400.000 para la abogada, con la falsa excusa de que la suma estaba destinada al pago de honorarios periciales. Dice que hubo ardid, engaño y tradición. Sostiene que la abogada se valió de la relación de confianza para que su representado hiciera una disposición patrimonial que lo perjudicó.

IV – Prueba. Descripción y valoración: Revisa la prueba de cargo. Luego la defensa de la imputada y los dichos de la testigo Luber, empleada del estudio. Hace mención del pacto de cuota litis, y señala que no fue presentado en sede judicial. En su defensa, la acusada dice haber hecho anticipos dinerarios a su cliente, garantizados con pagarés, que descontó al tempo del cobro y justificó el depósito. Pero esto sólo se apoya en los dichos de La empleada del estudio. No hay constancias documentales que confirmen el descargo. El denunciante, por el contrario, acompaña prueba de ingresos de diferente fuente, entre ella la obtención de dos créditos personales, y una constancia de empleo con lo que satisfacía sus necesidades.

Otro argumento: la sentencia de 1ra instancia otorgaba 73.000; nunca la abogada se hubiera anticipado a prestar 180.000 a su cliente, esto es poco verosímil.

Además, en ambas indagatorias la abogada difiere: de 125.000 varía a 217.000 de honorarios. No parece propio de una persona tan “ordenada”, como dice la testigo Luber refiriéndose a la imputada.

La abogada también se ampara en que era acreedora a 50.000 pesos de honorarios por una denuncia contra Mafer por entrega de medicamentos vencidos, pero no hay prueba objetiva de esta actuación, que Alarcón dice haber hecho por su cuenta. También tiene por acreditada la situación de vulnerabilidad de Alarcón. Contaba sólo con estudios primarios, y padecía una incapacidad laboral. (Res. PG Nación).

Ardid: durante los cuatro años de relación profesional se desarrolló una relación de confianza, y Alarcón suponía, por una falsa información, que su acreencia era

de suma menor otorgada por la sentencia. La imputada contestó la carta documento que se le enviara, lo que consideró un indicio.

V – Calificación Legal: Tipo Legal: Estafa (172 CP), y no 173,2°. La estafa se origina en la relación previa de confianza, lo que permitió a la abogada emplear el ardid que llevó a Alarcón a la disposición patrimonial.

VI – Encuadre procesal. El cambio de calificación no afecta el principio de congruencia, pues se refiere a los mismo hechos objeto de denuncia.

VII - Petitorio: Solicitó una pena de Tres años, de ejecución condicional, en atención a la ausencia de antecedentes penales. Valoró como agravante la relación asimétrica con su cliente (Arts. 172, 45, 26 y 29).

VIII: Respetó el tiempo asignado.

Conclusión: Treinta y cinco (35) puntos.

12. Lancman, Valeria Andrea

I – Oratoria, lenguaje, claridad, convicción. Lectura de apuntes: Su exposición la muestra dubitativa, ayudándose con muletillas. Se apoya en apuntes escritos.

II – Orden expositivo. Describe los hechos, analiza la prueba y descarta la tipicidad de la conducta. La exposición, sin embargo, es sinuosa, pues va y vuelve sobre la prueba a medida que avanza hacia el fin de su exposición.

III – Descripción del hecho. Refiere los datos del hecho, historiando el proceso laboral exitoso, la entrega del giro cobrado el 29/03/12 por el denunciante (300.000), que deposita más de 400.000 para la abogada en su cuenta. Afirma que ésta desvió los fondos en provecho propio.

IV – Prueba. Descripción y valoración: Anticipa que no se ha probado que la conducta de la abogada constituya el delito de Estafa.

Luego del debate quedó probado que Marchetti patrocinó a Alarcón en un juicio laboral, que se giraron dos cheques, que ambos fueron al banco, y del cheque de Alarcón lo dicho fue a la cuenta de la abogada.

No ha quedado acreditada la conducta típica reprochada a la abogada. Motivos:

- Ella fue sobreseída por el mismo hecho en causa tramitada ante un Juzgado de Instrucción. Pero dice que no se vulneró el *ne bis in idem*, por lo que no hace mérito del tema.

- Las pruebas no alcanzan. Enumera los testigos. Debió haber habido más prueba. Se contradice con la actitud del Fiscal en rechazar la prueba ofrecida por la defensa en el debate por extemporánea. Y cita todas las medidas de prueba que debieron hacerse y no se hicieron. No se ubicó, por ejemplo, al testigo Espíndola, que alertó a Alarcón sobre lo indebido del depósito a la abogada para pagar honorarios.

- Valora la prueba producida en el juicio. Hay inconsistencias en Alarcón. Modifica del 20 al 30% de honorarios. No es contundente.

- Valora los dichos de la testigo Luber en apoyo de Marchetti.

Más allá de sus dichos, las manifestaciones de Alarcón no tienen apoyo. No se pudo hablar de un abuso de confianza. Debería haber consultado.

V – Calificación Legal: Sostiene que no puede hablarse de un abuso de confianza. Dice que la estafa exige ardid o engaño, y la jurisprudencia exige diligencia de la víctima, que Alarcón sabía perfectamente a qué cuenta iba a ser transferida la suma de dinero.

VI - Petitorio: solicitó la absolución por falta de prueba. Invocó el fallo Tarifeño CSJN.

VII: Respetó el tiempo asignado.

Conclusión: Veinte (20) puntos.

13. Minatta, María Josefina

I – Oratoria, lenguaje, claridad, convicción. Lectura de apuntes: La postulante muestra una actitud decidida, pero incurre frecuentemente en repeticiones que conspiran contra la pulcritud del discurso, y apela a muletillas para mantener el flujo de palabras en lugar de cerrar los conceptos.

II – Orden expositivo. Adelanta que mantendrá la acusación. Describe el hecho, aunque se demora notoriamente en su descripción, que no es lineal. Luego ordena la prueba sobre los elementos del tipo, y formula el pedido de pena.

III – Descripción del hecho: refiere un proceso laboral exitoso, con un 20/30 % de la suma asignada en la sentencia afectada a un pacto de cuota Litis. Finalmente van al Juzgado y luego al Banco, cobra el denunciante (\$ 300.000) y deposita más de \$400.000 para la abogada, imputado al pacto de cuota litis, y al pago de honorarios de los peritos que intervinieran en el pleito, según le informa la abogada. Luego el cliente se contacta con una persona de nombre Alejandro, quien le dice que lo han estafado. No hay costas en un proceso laboral, y este es un juicio ganado. Hace averiguaciones, descubre en qué cuenta se depositó el dinero, y realiza una denuncia en el Colegio de abogados. La Abogada reconoce el depósito, pero lo justifica en sus honorarios, y en la devolución de dinero prestado contra pagarés por necesidades económicas del cliente. Su secretaria Lubber apoya sus manifestaciones.

IV – Prueba. Descripción. Valoración: La postulante hace mérito del testimonio de otra abogada que trabajó en el estudio, y que dice lo contrario de la imputada. Analiza la credibilidad del testimonio de Lubber. Habla de las prácticas referidas a los pagarés, que habrían sumado cuatro talonarios todos firmados sin fecha de vencimiento. No es razonable que una abogada actúe de tal modo (Art. 320 CPCyC Nación). No hay fotocopias de resguardo que hubiera retenido, lo que no es razonable para una abogada.

Da por probados los dichos de Alarcón porque resulta convincente. Dice que el hombre actúa casi desesperadamente, va al Juzgado laboral, al Banco, pide cámaras de seguridad, manda cartas documento. Su actuación no se conduce con la conducta de una persona que está inventando. Alarcón sólo tiene nivel primario, su esposa enferma, no puede ser tratado de mendaz. El hecho está probado.

Al igual que en la relación del hecho, la descripción probatoria no aísla cada elemento para su crítica, sino que va relacionándolos no pudiendo evitar las reiteraciones. Urgida por el tiempo vuelve a enunciar telegráficamente la prueba.

V – Calificación Legal: Tipo Legal: Estafa (712 C.P.). Dice que hubo ardid, engaño y tradición, con un beneficio ilegítimo. No hay error, hay culpabilidad.

VI - Petitorio: Para la pena considera como atenuante que no tiene antecedentes. Como agravante: vulnerabilidad de la víctima, alto monto de lo defraudado, discapacidad, extensión del año. Trasciende a la persona de Alarcón. También afecta los intereses generales de la sociedad, los abogados deben ser transparentes. Menciona que tiene un proceso abierto por falsificación. Este punto es reprobable, pues si no hay condena la mera existencia de un proceso en curso no puede tenerse en cuenta como agravante de la pena.

Finalmente, Solicitó una pena de Tres años y dos meses de prisión. Y la extracción de testimonio para investigar a la testigo Lubber.

VII: Manejo del tiempo: Le resultó muy difícil acomodar su discurso a los tiempos pautados.

Conclusión: Treinta (30) puntos.

14 – Azzolin, Horacio Juan.

I – Oratoria, lenguaje, claridad, convicción. Lectura de apuntes: Claridad y seguridad en el manejo de conceptos. Construye los párrafos con claridad y no repite los temas que trata. Utiliza apoyo de apuntes con moderación.

II – Orden expositivo. Describe el hecho, establece el núcleo de conflicto, lo asume, expresa las razones de su análisis y finaliza con un pedido de pena criterioso.

III – Descripción del hecho. El postulante refiere los datos del hecho, comenzando por el proceso en el juzgado laboral que finaliza exitosamente para el denunciante y ahora querellante Fernando Alarcón. En el juicio Alarcón suscribió un pacto de honorarios con la Dra. Marchetti, y al finalizar el pleito retiró un giro, siendo acompañado al Banco por su abogada y cobrando el 29/03/12 una suma de \$300.000 y depositando en una cuenta que le indicara su abogada la suma de más de \$400.000, supuestamente para abonar el pacto de honorarios a su abogada. Marchetti le indicó falsamente a Alarcón que debía pagar honorarios de peritos, lo que se sumaba a sus honorarios y justificaba ese abultado pago. Alarcón luego pudo verificar a dónde fue el dinero, y que no se trataba de una cuenta oficial sino de su abogada.

IV – Prueba. Descripción y valoración: las partes coinciden en los hechos anteriores en general: juicio, pacto, retiro de dinero y depósitos. No hay cuestionamiento de las partes sobre la relación, y la existencia del pacto de cuota litis. Corresponde analizar los puntos controvertidos: por qué se desdobló la transferencia. Alarcón dice que fue engañado; pues se le dijo que se debían pagar peritos, peritos que él conocía y sabía que habían intervenido, lo que le pudo llevar a creer que debía pagarlos.

Marchetti dice que todos los meses se le entregaba dinero a Alarcón, en total \$ 180.000, pues afrontaba problemas dinerarios. Con este cálculo la suma se correspondía con honorarios del pacto y préstamos. Estas son las dos hipótesis. Reforzando la posición de Marchetti, testificó su empleada Luber.

Valoración de la prueba testifical: debe hacerse conforme la sana crítica. No hay reglas fijas. Cita a Cafferata Nores. La única pauta que se le fija al juez es que su razonamiento siga las normas de la lógica, la experiencia humana y la psicología. A criterio de la Fiscalía, la versión de la defensa, a través de Luber, es falsa. Alarcón había pedido créditos, y tenía un trabajo formal. La abogada Cultrera trabajó en el estudio. Recuerda a Alarcón, cómo este pedía explicaciones. Nunca vio que percibiera dinero, no vio que en el estudio se hicieran esas operaciones. Más allá de la versión de Luber, que era empleada de la imputada, hay otra prueba corroborante.

Indicios: no hay documentación en el estudio, lo que es llamativo. Una abogada hiciera tomado tras medidas. Luber mencionó otras dos personas a quienes se prestaba dinero, pero estas personas no fueron citadas por la defensa. La de la defensa es una historia inventada.

V – Calificación Legal: El tipo legal correspondiente es el de la Estafa (172 C.P.) Ataque al patrimonio de la víctima. Tres elementos fundamentales: Ardid, error, perjuicio patrimonial. Examina supuestos de ardid. En este caso, el ardid es abuso de confianza, es decir, en el marco de relación abogado-cliente. En el marco de esa relación es que la abogada le dice: hay que pagar. Y la víctima confió en la abogada.

VI – Encuadre procesal. Justifica muy adecuadamente sus afirmaciones. Ha establecido un aparato crítico para el examen de la prueba, y también ha reflexionado cómo se construye el ardid a través de la relación profesional.

VII - Petitorio: En relación a la pena tiene en cuenta la instrucción y condición social de la imputada, el perjuicio de una víctima que proviene de una indemnización laboral. Atenuantes: la falta de antecedentes y tratarse de sostén familiar. Por estas razones requiere DOS AÑOS de prisión EN SUSPENSO, y reglas de conducta: tareas comunitarias de 8 horas mensuales en Caritas. Se remita testimonio al Colegio de Abogados. Y solicita copias para promover el enjuiciamiento por Falso testimonio de Luber. (Art. 172 C.P.).

VIII: Respetó el tiempo asignado. Muy buen análisis del caso, formula un rasero para valorar la prueba, y también construye la idoneidad del ardid de un modo criterioso y circunstanciado.

Conclusión Cuarenta y ocho (48) puntos

15. Cartolano, Mariano

I – Oratoria, lenguaje, claridad, convicción. Lectura de apuntes: Consulta sus apuntes regularmente. Para mantener la fluidez del discurso utiliza muletillas, y una cadencia que se reitera y le quita matices.

II – Orden expositivo. Hay poca claridad en su orden expositivo, pues comienza el análisis de la prueba a partir de los hechos que tiene por probados, sin adelantar la postulación defensiva. Esto lo obliga a ir desgranando cada proposición defensiva para rebatirla.

III – Descripción del hecho. Refiere que se imputa a la acusada Marchetti haber logrado, a través de engaño, el desvío de una parte sustancial de la indemnización lograda a través de un juicio por un accidente laboral contra la ART Mafre. Al momento de obtener una libranza judicial de \$ 725.000, la víctima dispuso de una suma que fue girada a la cuenta de su abogada, pues ella le dijo que esto se aplicaba al pago del pacto de cuota litis, y a los honorarios de peritos. Cuando la víctima conoció que no había peritos, denunció el hecho. El giro fue cobrado el 29/03/12 por el denunciante (\$ 300.000) y más de 400.000 pesos fueron depositados en la cuenta de su abogada.

IV – Prueba. Descripción y valoración: La prueba documental, especialmente las constancias bancarias, registros de movimiento de cuentas, y comprobante de transferencia a la cuenta de Marchetti por una suma de más de 425 mil pesos. También valora como prueba de cargo las cartas documento giradas a la imputada, y el propio expediente judicial laboral.

Valora testimonios: declaración de la víctima, que es consistente, y la abogada Cultrera Marín, que trabajó en el estudio y conoció a Alarcón. Este testimonio es central, y da por tierra con el descargo de Marchetti, que dice que prestaba dinero a Alarcón y a otros clientes. Esta letrada señala que prestar dinero era una actividad completamente ajena a las labores en el estudio de Marchetti. También señala que Alarcón concurría periódicamente a firmar sus escritos.

El testimonio de Luber, empleada del estudio, debe ser cuestionado. En concreto hay varios pasajes que se presentan como inverosímiles e incoherentes. “Reinaba un orden minucioso” dice, pero no hay documentación de respaldo. Alarcón concurría a recibir dinero, y formaba recibos y pagarés. Sin embargo, no sabe si había un lugar específico donde se guardaba esta documentación. Respuesta vaga. Tampoco es creíble que pudiera calcular en la audiencia cuánto se le debía a Marchetti, y dijo que era entre 180 y 190 mil pesos.

Otra testimonial que destruye la versión de Marchetti es la de Rodríguez, que afirma que Alarcón consiguió por él un empleo que le permitía subsistir.

En definitiva, el descargo de Marchetti es insostenible: no hay justificación por pericias médicas, ni honorarios en causa penal, o reclamos a Mafre. Resulta desproporcionado que hubiera pactado 50.000 pesos de honorarios por consultas.

V – Calificación Legal: Tipo Penal. Estafa (172 C.P.). Descarta la administración fraudulenta. Lesiona la propiedad y la buena fe, que afecta el tráfico jurídico. Cita causa Egui, (TOF N° 4, 7/05/2015), pero descarta la administración fraudulenta, aunque no explica por qué. Luego explica el tipo objetivo: ardid, disposición patrimonial y perjuicio, enlazados por causalidad progresiva. Respecto del tipo subjetivo, menciona que la acusada no podía ignorar que no había derecho a este pago. Habla del pacto de cuota litis del 20%. (No toma nota del 30%). La disposición patrimonial era antijurídica.

VI – Encuadre procesal. La descripción de la posición de la defensa está fragmentada, lo que impide confrontar la superación de las objeciones por la Fiscalía, ya que el análisis también se fragmenta al decurso del análisis de la Prueba. Vuelve a repetir la relación de los hechos al tratar el tipo penal.

VII - Petitorio: Para fundar la pena toma como agravantes la naturaleza de la acción, la desviación entre los intereses del profesional y de la víctima. Medio empleado, vulnerabilidad de la víctima, incapacidad laboral. El grado universitario de la acusada. Atenuantes: no registra antecedentes. Habla de un procesamiento, aunque dice que no puede ser tenido en cuenta.

Dos años y seis meses de prisión, en suspenso, inhabilitación especial por el término de tres años para ejercer la profesión. Decomiso del producto y restitución a la víctima. Pide testimonios por iniciar causa por falso testimonio de Luber.

No parece apropiado mencionar que la acusada registra un procesamiento, para no valorarlo, pues parece que se utilizara para perjudicar al tribunal indebidamente.

VIII: Manejo del tiempo: No respetó el tiempo asignado, ya que la reiteración de conceptos lo demoró en las conclusiones.

Conclusión: Treinta y dos (32) puntos

16. Amelotti, Nicolás

I – Oratoria, lenguaje, claridad, convicción. Lectura de apuntes: Utiliza profusamente sus anotaciones. Su discurso es muy apresurado, lo que conspira contra su retención.

II – Orden expositivo: El orden sintagmático fue correcto, pero incurrió en repeticiones sistemáticamente, lo que le restó tiempo de exposición, y menguó la claridad de la presentación, aunque ésta fue consistente en general

III – Descripción del hecho. Describe el suceso, el proceso laboral llevado a cabo, el éxito, y, aprovechando la confianza ganada a lo largo de la relación, la conducta de la abogada Marchetti que le dice a su cliente que debe depositarle 425 mil pesos por el pacto de cuota litis y para pagar los peritos. Luego Alarcón averigua, sabe que no hubo condena en costas, envía cartas documento y formaliza una denuncia.

IV – Prueba. Descripción y valoración: Hechos probados: la abogada reconoce el depósito de \$425.000, lo que es un fuerte indicio de responsabilidad.

La explicación de la abogada: ella dice que la suma se compone de diferentes ítems: la suma proviene del 30 % del pacto; honorarios por otros procesos, y préstamos de dinero por un monto de 180 mil pesos. Alarcón descubrió que no debía pagar a los peritos, le envió dos cartas documento reclamando la devolución del dinero y finalmente realizó la denuncia.

Reitera que el depósito de \$ 425.000 a la cuenta de la abogada existió, y que esto constituye un indicio de responsabilidad. La abogada explicó que lo había asistido en otros procesos, y que Alarcón había firmado pagarés por 180.00 pesos firmando pagarés que luego devolvió cuando Alarcón hizo el depósito..

Analiza el testimonio de Luber y lo critica. No justifica lo que dice haber sucedido con las sumas semanales que estima, ni cómo pudo ver, desde el exterior del Banco, cómo se hizo la operación.

Del otro lado están los dichos de Alarcón, que se mantuvo en una relación conteste. Dijo que trabajaba, que podía mantenerse, y que de hecho la imputada nunca le prestó ninguna suma de dinero, y que la mujer nunca respondió las cartas documento enviadas.

Valora el testimonio de la abogada Cultrera Marín, otra abogada del estudio, que ignoraba que la abogada prestara dinero. Dijo que Marchetti no es una prestamista.

Dos versiones enfrentadas: la de la imputada, avalada por Luber, y la del denunciante. Prefiere el del denunciante, porque considera que la testigo Luber miente, y va a pedir su falso testimonio. Dice que mantenía con Marchetti una estrecha relación. Repite el problema de los cálculos. También que, desde fuera del Banco, pudiera ver que cada uno iba a una caja diferente, lo que parece imposible de ser percibido, por las medidas de seguridad bancarias.

Agrega como prueba que avala los dichos de Alarcón al testigo Rodríguez, que consiguió para Alarcón el trabajo en un country, lo que apoya la afirmación de que no hubiera necesitado pedir dinero a la abogada para subsistir, ya que seguía cobrando del Municipio. Reitera la existencia de las cartas documento.

V – Calificación Legal: no hay problemas de antijuricidad o justificación. No hay retención indebida, ni administración infiel. Es una estafa por abuso de confianza, a causa de los cuatro años de relación previa. No es una simple mentira, pues se refuerza por la confianza. Hay error, disposición patrimonial y perjuicio. Dolo directo. Cita y lee doctrina sobre el punto.

VI – Encuadre procesal. El análisis de la prueba ha sido correcto y detallado, aunque incurrió en numerosas repeticiones

VII - Petitorio: Peticiona la imposición de una pena proporcional a la magnitud del injusto, y de la culpabilidad, aún tomando la posición más beneficiosa para la imputada. Cita a Righi. Hay un perjuicio importante. La reprochabilidad se subraya con su condición de profesional, sus condiciones económicas y demás. Causa en trámite, no puede ser tomada en cuenta.

Dos años de prisión, en suspenso. Multa del 22 bis del CP de 90.000 pesos. Y costas. No solicita decomiso pues no tiene constancia de bienes embargados. Solicita testimonio para enjuiciar la conducta de Luber.

VIII: No pudo limitarse al tiempo asignado, por las razones ya expuestas.
Conclusión: Treinta y cinco (35) puntos.

17. Whitaall, Marina Claudia.

I – Oratoria, lenguaje, claridad, convicción. Lectura de apuntes: Se ayuda con apuntes. Su tono de voz es apagado, aunque modula correctamente.

II – Orden expositivo. Luego de describir el hecho no refiere la postura de la defensa, sino que comienza con el análisis de la prueba, lo que dificulta la comprensión del caso. No hay referencias concretas para individualizar la pena.

III – Descripción del hecho: Señala que en la fecha de referencia la imputada Marchetti realizó un ardid o engaño, al desempeñarse como abogada patrocinante en un proceso laboral incoado por el señor Alarcón contra la aseguradora Mafre. De este modo la imputada perjudicó los intereses de su cliente, al desviar en su provecho parte del dinero obtenido como indemnización por el señor Alarcón. No sólo reclamó de Alarcón lo correspondiente a sus honorarios, sino que exigió la transferencia de una suma de dinero para cubrir honorarios de peritos, o que constituyó el ardid o engaño que movió a Alarcón a disponer en su beneficio de esa suma de dinero.

IV – Prueba. Descripción y valoración: El hecho está acreditado por los testimonios escuchados. En primer lugar por el testimonio del señor Alarcón, que concurre a cobrar un dinero, acompañado al Banco Ciudad por la Dra. Marchetti, y es desviado hacia la cuenta de la abogada. Advertido de que este pago no correspondía, Alarcón realizó la denuncia.

Luego analiza el testimonio de la empleada Luber, quien dijo que habían existido préstamos, pagarés suscriptos por préstamos de dinero por Alarcón, pero no pudo dar muchas precisiones. La abogada Marín, por el contrario, dijo que no era prestamista la abogada y que nunca había visto préstamos dinerarios. A continuación suma la prueba documental, las constancias del Banco Ciudad, el efectivo depósito de las sumas, el cheque original, la matriculación de la abogada y el expediente del Juzgado del Trabajo.

Aquí consigna el descargo de la abogada: explica que sus manifestaciones no modifican en nada el hecho que ha tenido por acreditado. Entiendo –dice- que no ha aportado facturas de perito, pagarés, nada que pudiera apoyar su postura.

V – Calificación Legal: Tipo Legal Defraudación, artículo 173 inc. 7° del Código Penal, al desviar, mediante engaño y en beneficio propio una suma de dinero que obtuvo el abogado como indemnización en beneficio de su cliente. Cita un fallo, pero el precedente citado no se corresponde con el hecho que se examina, pues se refiere a quien es apoderado, lo que no es la situación del caso en el que la imputada actuaba como patrocinante. La segunda hipótesis es la del patrocinante que asume el compromiso de depositar a su cliente, lo que tampoco es lo que surge de la prueba recibida.

VI – Encuadre procesal. El análisis de la prueba es solo somero y superficial, y el tipo penal escogido inadecuado. La pena sólo es fundada en abstracciones.

VII - Petitorio: Solicita una pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, en suspenso, CON COSTAS, Inhabilitación por el doble tiempo de la condena (Art. 20 bis inc. 3° CP.)

VIII: Respetó el tiempo asignado.
Conclusión: Quince (15) puntos.

18. Fiszer, Fernando Ignacio

I – Oratoria, lenguaje, claridad, convicción. Lectura de apuntes: El postulante se expresa con claridad, consulta sus notas para dar precisiones, modula correctamente y pone convicción en su análisis y sus conclusiones, aunque en ocasiones se apresura y hace difícil seguir su exposición.

II – Orden expositivo: El orden de la exposición es correcto, con una presentación de los hechos completa, junto con el descargo de la abogada. A continuación, y haciendo mérito de la prueba, se encarga de justificar por qué ha de prevalecer la tesis fiscal.

III – Descripción del hecho. La acusada abogada patrocinó a Alarcón en un juicio por accidente laboral; éste debía recibir 725.000 pesos; como acuerdo previo se había llegado a un porcentaje del 30 por ciento de lo que se obtuviera. Alarcón concurrió al banco acompañado por la abogada Marchetti, y en esa oportunidad la abogada le explicó a su cliente que debía hacer una transferencia correspondiente a sus honorarios pactados, y a los honorarios de los peritos que intervinieron en el juicio. Así, Alarcón hizo una transferencia de 425.000 pesos a la cuenta de la abogada pese a no haber sido condenado en costas. La acusada explicó que conoció a Alarcón como víctima de un accidente laboral, y se ocupó de una denuncia ante el Ministerio de Salud, y de otra denuncia por abandono de persona. Luego, la promoción de este juicio laboral. Explicó que habían pactado 50.000 pesos por los trámites anteriores, y un 30% de lo obtenido en el juicio laboral. En un punto de la relación, el cliente –dice la abogada- le pidió dinero prestado, lo que la abogada hacía el día 10 ó 15 de cada mes, prestándole entre 3.000 y 8.000 pesos cada vez, suscribiendo un pagaré en cada oportunidad. Estas sumas adicionadas completan la suma depositada por Alarcón en esta cuenta. Dijo que nunca le mencionó que se tratara de honorarios a peritos.

Está fuera de discusión que la abogada patrocinó a Alarcón, que éste recibió el giro postal por la suma ya citada, que se realizó la transferencia a la cuenta de la acusada, lo que surge del expediente que corre por cuerda y los informes del Banco Ciudad, los comprobantes de la transferencia, etc.

El punto en cuestión es si, como dice la abogada, el señor Alarcón tenía cabal conocimiento de lo que debía transferir, o fue engañado en razón de la confianza que Alarcón tenía en su abogada.

Dice que Alarcón fue muy claro, y permitió concluir que fue engañado. El pacto de cuota litis existió, y la abogada Cultrera Marín confirmó que había un pacto de cuota litis. Cultrera Marín también señaló que nunca se prestaba dinero en el estudio, y que Alarcón iba al estudio a firmar escritos.

Además, los montos que supuestamente habría prestado la Abogada, alrededor de \$180.000, no se condicen con su posibilidad económica, y tampoco puede creerse que hubiera prestado, sin interés, esta cantidad de dinero en un período de cuatro años.

También el señor Rodríguez explicó cómo había conseguido un trabajo a Alarcón.

IV – Calificación Legal: Tipo Legal: Estafa (Art. 172 C.P.) La acusada desplegó un engaño, con mentira, sobre gastos extra del proceso, apto para producir la disposición patrimonial. Esto, frente a un hombre de gran vulnerabilidad. Sobre el punto, hace mentas de preguntas que se le hicieron a Alarcón en el debate para medir su comprensión de cuestiones abstractas.

En este caso el engaño aparece a partir de la preexistencia de una relación de confianza. Esta es la situación. Cita a Gladys Romero, fallo de la CNCyC, Sala

V – Encuadre procesal. Es correcta la presentación, como arriba se dijo, pues comienza por establecer el hecho imputado y las explicaciones de la imputada, para luego determinar las proposiciones descriptivas en las que hay acuerdo, y concentrarse en los puntos en discusión: si la justificación del depósito de \$ 425.000 dada por la acusada debía prevalecer, o si la prueba colectada tenía peso suficiente como para acreditar que Alarcón lo había realizado con su voluntad viciada por un engaño atribuible a su abogada.

VI - Petitorio: para mensurar la pena se debe tener en cuenta la magnitud del injusto, agravante por el perjuicio causado, situación familiar, mujer enferma muy grave, y el monto del perjuicio en relación a sus ingresos.

Respecto de la imputada, es trabajadora, tiene un marido discapacitado. Por tanto, la pena solicitada es de DOS AÑOS de prisión, en suspenso, inhabilitación para ejercer la profesión, y la imposición de reglas de conducta por tres años, particularmente la realización de tareas comunitarias. Solicita la extracción de testimonios para el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados (Art. 10 inc. D Ley de Ética), y falso testimonio de la señorita Luber.

VII: Respetó el tiempo asignado.
Conclusión: Treinta y ocho (38) puntos.

19. Labadens, Ignacio

I – Oratoria, lenguaje, claridad, convicción. Lectura de apuntes: apela en demasía a la lectura de apuntes, demorándose en detalles poco significativos. Su discurso es discontinuo, y sólo ocasionalmente mira directamente a los miembros del Tribunal.

II – Orden expositivo. Luego de exponer los hechos, adelanta su conclusión sobre la insuficiencia probatoria, y da sus razones.

III – Descripción del hecho: Narra la relación abogado cliente, el juicio y sus peripecias entre ellas la administración de medicamentos vencidos, y la demanda y la conclusión exitosa del juicio laboral que produjo una indemnización de más de 725.000 pesos a favor del demandante. Entre ambos hubo un pacto de cuota litis, del 20 o 30% del monto devengado. El 28/3/12 hay una reunión en el estudio de la abogada, y el día siguiente van al Juzgado y al Banco de la Ciudad de Corrientes y Uruguay para cobrar la libranza judicial. Alarcón transfirió 425.000 pesos a una cuenta indicada por la abogada, y el resto a su favor. Luego, Alarcón intima por carta documento a la abogada la devolución de los montos depositados, pues sostiene que la abogada le había dicho que el destino era para el pago de peritos y él había sabido que no debía hacer un pago de esta clase. La imputada dice que Alarcón había recibido explicaciones satisfactorias y que Alarcón había percibido distintas sumas como adelanto.

IV – Prueba. Descripción y valoración: Explica que no hay prueba contundente para tener por acreditado el hecho reprochado. Los elementos reunidos no permiten adquirir la certeza necesaria para una sentencia condenatoria, como derivación razonable del Principio de inocencia. Cita a Cafferata Nores.

La prueba reunida parte exclusivamente de los dichos de Alarcón y las cartas documento, sin lograr acercarse ninguna otra prueba que pudiera apoyar su versión. Ha habido variaciones en la declaración de Alarcón, lo que le resta poder convictivo, y resultan curiosas algunas afirmaciones del denunciante. Tampoco juega a su favor la falsa denuncia que admite haber realizado.

Paralelamente la declaración de Luber, que dice haber entregado dinero siguiendo instrucciones de Marchetti. Y Cultrera Martín, quien dijo que era una práctica común realizar pactos de cuota litis. Dicen que Alarcón era una persona desconfiada, que pedía explicaciones antes de firmar cualquier escrito. Al haber cesado como empleadas, esta condición no le resta credibilidad.

Las omisiones y desprolijidades extrañas de la Dra. Marchetti no alcanzan a revertir el estado de perplejidad al que me lleva lo visto en el juicio. Cita fallo sobre administración fraudulenta.

No es imposible que Alarcón hubiera cobrado adelantos de indemnización.

V – Encuadre procesal. Apela mucho a la lectura. La conclusión a la que llega está soportada en un análisis muy liviano y parcializado de la prueba.

VI - Petitorio: Por la duda, solicita la Absolución. Que se disponga remitir testimonio para investigar el delito de Falsa Denuncia por parte de Alarcón.

VII: Respetó el tiempo asignado.
Conclusión: Dieciocho (18) puntos.

Trelew, 30 de Junio de 2015.

ALFREDO PEREZ GALIMBERTI